



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-143/2022

Actor: Morena.

Responsable: Tribunal Electoral de Aguascalientes (TL).

Tema: Calumnia.

Hechos

Denuncia

En el marco de la elección para la gubernatura de Aguascalientes, el 30 de abril de 2022, la representación del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes" ante el OPLE, denunció a Morena y a su candidata a la gubernatura, por la publicación de un video el 26 de abril en sus redes sociales (Twitter y Facebook) que, al parecer del denunciante, configuraba calumnia en perjuicio del PAN y de su candidata a la gubernatura.

Sentencia impugnada

El 20 de mayo, el TL determinó: **a)** tener por acreditada la infracción de calumnia de la candidata a la gubernatura de Morena, imponiéndole una multa y **b)** declarar acreditada la infracción de culpa *in vigilando* de Morena imponiéndole una amonestación pública.

Juicio electoral

El 24 de mayo, Morena presentó demanda de juicio electoral para controvertir la resolución anterior.

Consideraciones

1. ¿Qué resolvió el TL?

Consideró que la candidata de Morena atribuyó, de manera directa a los denunciantes, hechos relevantes **sin elementos probatorios**; así que se estaba en presencia de la **comisión de hechos falsos** sin acreditar su imputación.

Si bien era una crítica originada por una temática de la gestión de la candidata denunciante para suministrar agua en Aguascalientes; las frases se habían emitido en forma absoluta y no como opinión, así que desinformaban y no abonaban al debate público; por lo que consideró que se acreditaban los elementos de la calumnia.

2. ¿Qué alega el recurrente?

Que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, es incongruente, vulnera el principio de intervención mínima y, además de que no fue exhaustiva.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Planteamiento: Indebida motivación de la sentencia porque: **a)** Las expresiones del video fueron una crítica a una problemática sobre el agua potable y a la mala gestión de la candidata como presidenta municipal de Aguascalientes, **b)** se vulneran los derechos de libertad de expresión y manifestación de ideas en una campaña electoral, y **c)** No se acreditó la imputación directa de un hecho falso ni el propósito de dañar la reputación de la candidata y del partido.

Respuesta: El concepto de agravio es **fundado y suficiente para revocar**, porque no se acreditan los elementos de la calumnia, ya que del contexto del video, materia de la denuncia se advierte que su contenido se refiere a la perspectiva de la candidata de Morena **sobre una problemática del sistema del agua en Aguascalientes y de la mala gestión** que, respecto a ello tuvo, entre otros, la candidata María Teresa Jiménez, sobre todo, que:

a. Una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica. Ello, sobre el desempeño de sus funciones, así que puede recibir un mayor nivel de escrutinio y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan. Su actividad y comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.

b. La calidad de persona candidata ensancha tal crítica. Es decir, de una persona que, además está postulada para contender y que lo que busca es ejercer un nuevo cargo público, por obvias razones, está más expuesta en sus actividades al escrutinio ciudadano, y

c. El mensaje materia de denuncia es propaganda de campaña. Periodo en que se **expande el margen de tolerancia** frente a juicios de valor, sobre los temas de interés público, en atención al derecho a la información del electorado¹, por eso, la libertad de expresión se extiende a **opiniones o críticas severas**.

En esa tesitura en el video denunciado no existió la imputación de delito o hecho falso en las manifestaciones de la candidata denunciada (elemento objetivo); y, en todo caso, en el supuesto de considerar que las expresiones no fueron opiniones sino imputación de hechos falsos, era indispensable demostrar que se presentaban sabidas de su falsedad (elemento subjetivo), cuestión que tampoco está acreditada.

Conclusión: Al ser fundado el agravio analizado se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JE-143/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**² impugnada por **Morena**, la cual determinó: *i)* existente la infracción de calumnia atribuida a la candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por el partido referido³, por la difusión de un video en sus redes sociales y, *ii)* por consecuencia, la culpa *in vigilando* de Morena, y sancionó a los denunciados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué se denunció?	4
2. ¿Qué resolvió el Tribunal responsable?	6
3. ¿Cuál es el planteamiento del actor?	7
4. ¿Qué decide esta Sala Superior ?	8
5. Conclusión.	15
VI. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Actor:	Partido Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición o denunciante:	Coalición “Va por Aguascalientes” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Aguascalientes.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
OPLE o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² TEEA-PES-026/2022.

³ Nora Ruvalcaba Gámez.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Aguascalientes. Inició el siete de octubre de dos mil veintiuno para renovar la gubernatura. El periodo de campaña abarca de tres de abril al uno de junio de dos mil veintidós⁴.

2. Denuncia. El treinta de abril de dos mil veintidós, la representación del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el OPLE, denunció a Morena y a su candidata a la gubernatura porque ésta publicó, el veintiséis de abril, en sus redes sociales (*Twitter* y *Facebook*) un video que, al parecer del denunciante, configuraba calumnia en perjuicio del PAN y de su candidata a gobernadora⁵, y solicitó medidas cautelares⁶.

3. Improcedencia de las medidas cautelares. El siete de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que estas no podían emitirse por hechos futuros de realización incierta.

4. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, el Tribunal local resolvió: a) tener por acreditada la infracción de calumnia de la candidata a gobernadora de Morena y la multó⁷ y b) declarar acreditada la infracción de culpa *in vigilando* de Morena y le impuso amonestación pública.

5. Juicio electoral. El veinticuatro de mayo, Morena presentó demanda de juicio electoral contra la sentencia referida.

6. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-143/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁵ María Teresa Jiménez Esquivel.

⁶ Para que Nora Ruvalcaba Gámez se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes”

⁷ 40 UMA equivalente a \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 M.N.)



mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en un procedimiento especial sancionador en el que declaró existentes las infracciones atribuidas a una candidata a la gubernatura de la citada entidad y al partido político que la postuló⁸.

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Con el acuerdo general 8/2020⁹, este órgano jurisdiccional determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia¹⁰:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el consta: a) nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación, y e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, pues el acto impugnado se emitió el veinte de mayo y la demanda se presentó el veinticuatro

⁸ Acorde a los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 166.X y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; 3.1.a) de la Ley de Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 7.1; 8; 9.1, de la Ley de Medios.

siguiente, por lo que es evidente que promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹¹.

3. Legitimación y personería. Morena tiene legitimación para promover el juicio, al ser parte imputada en el procedimiento especial sancionador local, del cual emanó la sentencia controvertida donde se le sancionó y, Jesús Ricardo Barba Parra acredita su personería, por ser el representante propietario del referido partido ante el Consejo General del OPLE, lo que reconoce el responsable.

4. Interés Jurídico. Se satisface, porque en la sentencia impugnada se imputó responsabilidad al actor y, por consecuencia, se le sancionó, de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotarse.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

Este asunto deriva de la queja que interpuso la representación del PAN y de la Coalición ante el OPLE, en contra de Morena y de su candidata a gobernadora, porque el veintiséis de abril, ésta difundió un video en sus cuentas de *Facebook*¹² y *Twitter*.

El contenido del promocional material de la denuncia es el siguiente:

Texto del mensaje:
A la candidata del PRI, tu salud y tus problemas no le importan. Por eso nuestra agua está envenenada. Invito a Teresa Jiménez a que venga a ensuciarse los tacones al Río San Pedro y a responsabilizarse de su negligencia. Ayúdame a compartir este mensaje, por ti y por nosotros. #NoraGobernadora.

¹¹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² <https://www.facebook.com/watch/?v=677899000110523>

Video adjunto al mensaje	
Imagen	Contenido
	<p>Voz de la denunciada: ¿Te has preguntado por qué en Aguascalientes hay tanta gente con enfermedades renales y de la tiroides? ¿Por qué huele tan feo la ciudad, en especial el río San Pedro?</p>
	<p>Yo también me he hecho estas preguntas. Por eso hoy me tomé el tiempo para venir aquí al origen del problema. Estoy en el río San Pedro y vean las condiciones deplorables en las que Teresa Jiménez y los "prianistas" dejaron el afluente más importante del Estado.</p>
	<p>Esta agua la usamos para cocinar, para bañarnos y para todas las labores domésticas. Teresa Jiménez nos dio agua envenenada y la población de Aguascalientes está sufriendo las consecuencias.</p>
	<p>La planta de tratamiento de aguas residuales aquí en la presa de los gringos está totalmente abandonada. Nuestra gente se está enfermando, se está muriendo. Y todo por la indolencia, por la incompetencia de Teresa Jiménez, quien puso los intereses de VEOLIA por encima de nuestras vidas.</p>
	<p>Voz en off: Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes. Morena, la esperanza de México.</p>

El denunciante dijo se configuraba la calumnia de la candidata Nora Ruvalcaba, y la *culpa in vigilando* de Morena, pues su publicación refería cuestiones como que:¹³

- A Teresa Jiménez no le importa la salud y los problemas de Aguascalientes, dejó en condiciones deplorables el río San Pedro.
- Teresa Jiménez dio agua envenenada la población de Aguascalientes y la gente está enfermando y muriendo por la supuesta indolencia y por la incompetencia de Teresa Jiménez, y

Asimismo, mencionó que el mensaje también aludía a hechos o delitos falsos de integrantes de la Coalición.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

- Determinó que del análisis contextual de la publicación se advertía que la candidata de Morena atribuyó de manera directa a los denunciantes, hechos relevantes **sin elementos probatorios**; así que se estaba en presencia de la **comisión de hechos falsos** sin acreditar su imputación.

- Mencionó que si bien era una crítica originada por una temática de la gestión de la candidata denunciante para suministrar agua, lo cual, supuestamente generó resultados desastrosos a la ciudadanía en Aguascalientes; las frases se habían emitido en forma absoluta y no como opinión, así que desinformaban y no abonaban al debate público.

- Hizo ver que con ello se acreditaban los elementos de la calumnia:

- El **temporal** porque la imputada era la candidata de Morena.
- El **objetivo** por las expresiones sobre que: *Teresa Jiménez **nos dio agua envenenada** y la población de Aguascalientes está sufriendo las consecuencias*” y *“Nuestra gente **se está enfermando, se está***

¹³ Hizo ver que del apartado de detalles de la publicación se advertía que el mensaje tuvo un impacto de 35 mil a 40 mil usuarios de Aguascalientes.



muriendo. Y todo por la indolencia, por la incompetencia de Teresa Jiménez ...”.

Ello, porque se asumía de forma directa que la candidata de la Coalición dio agua envenenada a la ciudadanía y estaba provocando la muerte; así que no podía considerarse un mero juicio de valor. Además, se involucraba la salud como tema sensible que impactaba o incidía en el electorado, así que era propaganda electoral, y

- El **subjetivo** porque se había omitió ofrecer prueba que sustentara las aseveraciones, por lo que se buscaba provocar daño a la imagen de la denunciada frente al electorado y provocaba que no se cumpliera el requisito de veracidad, como condición mínima de respaldar la información para garantizar el ejercicio libre e informado del voto.

- Por eso, determinó que se configuró la calumnia atribuida a la candidata a gobernadora de Morena y, por ende, la multó, y la culpa *in vigilando* de Morena y, por tanto, le impuso una amonestación pública.

3. ¿Cuál es el planteamiento del actor?

MORENA *pretende* que se revoque la resolución impugnada porque estima que no se acreditó la calumnia. La *causa de pedir* la sustenta en que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, es incongruente, vulnera el principio de intervención mínima y, además, no fue exhaustiva; y al respecto argumenta que:

- Las expresiones fueron una crítica a un tema de interés público, sobre el servicio de agua potable y el desempeño de la función de la candidata como presidenta municipal, así que no hubo imputación directa de un hecho falso ni el propósito de dañar la reputación de los denunciantes.

- El responsable pretende que se acredite la veracidad de las opiniones que no pueden demostrarse¹⁴; y con ello lo que busca es ser censor de la libre manifestación y difusión de ideas que dentro del debate político.
- Es notorio y público el estado del Río San Pedro y el problema del agua en Aguascalientes, como puede advertirse de diversas notas, y
- En todo caso, la sanción debió ser una amonestación y no multa.

En esa tesitura, la *controversia*, consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho, o, por el contrario, si como dice el actor no se acredita la infracción de calumnia y, a pesar de ello, se declaró la existencia de la infracción y su consecuente sanción.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **revocarse** la sentencia impugnada, es **fundado** y **suficiente** para ello el argumento del actor de que la sentencia está indebidamente motivada ya que no se acreditan los elementos que configuran la calumnia.

4.1. Marco normativo

Libertad de expresión y acceso a la información. En la Constitución se tutelan las libertades de expresión y de información¹⁵ y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público¹⁶.

La Suprema Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida** de

¹⁴ SUP-REP-89/2017.

¹⁵ Artículos 6º y 7º, respectivamente.

¹⁶ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación.

¹⁷ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.



mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre¹⁸.

Calumnia. En la Constitución¹⁹ se prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se usen expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que es la imputación de hechos o delitos falsos con **impacto en un proceso electoral.**

Sala Superior ha dicho que la calumnia tiene como elementos: **a) objetivo** la imputación de hechos o delitos falsos y **b) subjetivo**, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales²⁰.

4.2. Análisis del caso

Agravio. Indebida motivación de la sentencia. El actor argumenta que:

- Las manifestaciones del video, materia de denuncia, fueron una crítica a una problemática sobre el agua potable y a la mala gestión de la candidata como presidenta municipal de Aguascalientes.
- Con la sentencia se vulneran los derechos de libertad de expresión y manifestación de ideas en una campaña electoral, pues se pretende que se acredite la veracidad de opiniones que son parte del debate público, donde se permiten expresiones fuertes y mayor tolerancia, y

¹⁸ La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

¹⁹ Artículo 4, base III, apartado C, primer párrafo.

²⁰ Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

- No se acreditó la imputación directa de un hecho falso ni el propósito de dañar la reputación de la candidata y del partido.

Decisión. El agravio de indebida motivación es **fundado y suficiente para revocar**, porque no se acreditan los elementos de la calumnia.

Para llegar a tal determinación, debe tenerse presente que el tribunal responsable determinó que con el video se demostraba la imputación de hechos falsos sobre un tema sensible como la salud.

También indicó que el elemento objetivo de la calumnia se acreditaba con expresiones como: i) Teresa Jiménez **nos dio agua envenenada** y la población está sufriendo las consecuencias y ii) nuestra gente **se está enfermando, muriendo**, por su **indolencia e incompetencia**.

Lo anterior, porque dijo que se asumía de forma absoluta y directa que la candidata de la Coalición dio agua envenenada y ello estaba causando la muerte; por lo que consideró que no era un simple juicio de valor, sino que se buscó influir en el electorado con esa idea; lo que se sumaba a que como no hubo pruebas para acreditarlo lo que se buscó fue dañar la imagen de la candidata referida.

Pero esta Sala Superior considera que tales razonamientos no justifican que se actualice la infracción de calumnia, porque del contexto del video, materia de la denuncia, se advierte que su contenido se refiere a la perspectiva de la candidata de Morena **sobre una problemática del sistema del agua en Aguascalientes y de la mala gestión** que, respecto a ello, tuvo, entre otros, la candidata María Teresa Jiménez.

En efecto, del video analizado en su integridad, puede apreciarse que la denunciada comienza expresando que a la candidata de la coalición no le interesa la salud ni los problemas de la entidad; también dice que fue al río San Pedro y éste presenta condiciones deplorables, derivado de



cómo lo dejaron Teresa Jiménez y los “prianistas”, aunque es el afluente más importante de Aguascalientes.

Entonces se tiene que las expresiones son el punto de vista de la candidata sobre la administración gubernamental que, en su momento, ejerció la ahora candidata Teresa Jiménez y, también, integrantes de administraciones emanadas de partidos que conforman la coalición que postula a esta última (como PAN y PRI) a los que llama “prianistas”, y cuyas actuaciones vincula a una temática de salud por la contaminación del agua en la entidad.

Al respecto se tiene presente, por ser un hecho notorio²¹, que la candidata María Teresa Jiménez fue presidenta municipal del Municipio de Aguascalientes en el periodo de 2018 a 2021, que previo a ello, de 2015 a 2018 fue diputada federal de representación proporcional de la entidad postulada por el PAN y que también, en 2021, fue nuevamente diputada federal del mismo partido y actualmente tiene estatus de “baja” en la Cámara de Diputados.

Así también es un hecho notorio que el actual gobernador de la entidad fue postulado, en su momento, por el PAN.

Por tanto, tiene sentido, el entorno en que la denunciada emite sus juicios de valor, tanto de las actividades que realizó la candidata de la Coalición cuando era **servidora pública** y tuvo a su cargo la administración municipal; como de la forma en que también otros servidores han conducido su gestión, los cuales que tienen como característica común haber sido postulados por alguno de los institutos políticos que integran la Coalición.

²¹ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

En ese contexto, es que luego menciona las frases: “Teresa Jiménez nos dio agua envenenada”, “nuestra gente... se está muriendo”, “todo por la indolencia, por la incompetencia de Teresa Jiménez quien puso los intereses de Veolia por encima de nuestras vidas”.

Pues ello confirma que se está refiriendo a la gestión de la servidora pública Teresa Jiménez y a las decisiones que como titular del ejecutivo municipal tomó, y que, para la denunciada, no fueron las adecuadas y por eso se expresa de manera severa y vehemente, sobre las consecuencias que le atribuye al impacto de tales determinaciones en la población de Aguascalientes.

Por ende, expresiones como “muerte de la población” tienen un significado general sobre lo que considera que acontece, cuando no hay aptitud para determinado encargo (incompetencia) o cuando falta de voluntad en la gestión encomendada (indolencia).

El mensaje alude a una percepción negativa de la forma en que determinados servidores públicos han realizado sus funciones o ejercido sus cargos públicos, por lo que es claro que el contenido del video, materia de la denuncia no tenía que sujetarse a parámetros de veracidad, ni había que comprobar las manifestaciones vertidas, sobre todo, que:

a. Una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica sobre la forma en que ha desempeñado sus funciones, por eso, de entrada, puede recibir un mayor nivel de escrutinio, valoración y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan²², ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.

²² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>.



b. La calidad de persona candidata ensancha tal crítica. Es decir, una persona que, además está postulada para contender y que lo que busca de ejercer un nuevo cargo público, por obvias razones está más expuesta en sus actividades al escrutinio ciudadano, y

c. El mensaje materia de denuncia es propaganda de campaña. Periodo en que se **expande el margen de tolerancia** frente a juicios de valor, sobre los temas de interés público en una sociedad democrática, en atención al derecho a la información del electorado²³, por eso, la libertad de expresión se extiende a **opiniones o críticas severas**.

Además, es una **función válida**, que la **propaganda electoral** se encamina a generarse simpatizantes y **restar adeptos a los contendientes**²⁴.

Por tanto, el mensaje del promocional aquí estudiado es un discurso protegido por la libertad de expresión, en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general, que **prioriza la libre circulación** de la crítica, incluso la vehemente o perturbadora; de lo contrario, se inhibiría la actividad informativa, pues ante la posibilidad de error, el silencio sería el único modo de no calumniar, lo que es inadmisibles en democracia²⁵.

De ahí que sea claro que **no se acreditó el elemento objetivo** de la infracción de calumnia, es decir, no existió la imputación de delito o

²³ Jurisprudencia 11/2008: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

²⁴ Artículo 242.3 de la Ley Electoral, en relación con la Tesis CXX/2002: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES),

²⁵ Por ello, se permite que en el debate público, los contendientes opinen sobre las actividades de otros partidos y de gobiernos presentes y pasados; lo que no está permitido son los **hechos falsos, engañar**.

hecho falso en las manifestaciones de la candidata denunciada en el video aludido.

Por otra parte, en el supuesto de que pudiera considerarse que las opiniones de la contendiente denunciada no fueron juicios de valor sino hechos falsos, se requería acreditar la malicia efectiva, es decir, era indispensable demostrar que todo se presentaba sabiendas de su falsedad, cuestión que tampoco está acreditada²⁶.

Esto, porque si se denuncia que hay hechos falsos, no solo deben enunciarse sino que tienen que acreditarse, esto es indispensable, para poder valorar la restricción al derecho humano de libertad de expresión, sobre todo, cuando se ejerce en el ámbito de una contienda electoral y del debate democrático, pues dadas sus características, toda posible limitación justificada debe ser en términos muy estrictos.

Por tanto, **tampoco** estaría configurado el **elemento subjetivo** de la infracción de calumnia.

De ahí, que resulte **fundado** del agravio de indebida motivación, porque no se acredita y resulte **suficiente** para **revocar lisa y llanamente** la sentencia.

En esa tesitura, al alcanzarse la pretensión del actor de revocar la determinación, es **innecesario analizar el resto de sus argumentos** sobre: i) que se vulneró la exhaustividad porque los problemas del estado respecto al río y al agua son información pública²⁷, y las manifestaciones de la candidata denunciante, en notas periodísticas y sus redes, confirman sus afirmaciones, y ii) la arbitrariedad de la sanción.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA y Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

²⁷ Al respecto en la demanda del Juicio Electoral presenta vínculos de notas o de publicaciones en redes sociales y capturas de pantallas.



5. Conclusión. Toda vez que fue fundado el argumento relativo a la indebida motivación porque no se acreditó que existiera calumnia, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, en los términos razonados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.